



## ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

Nº 0036-2019-GORE-ICA

Ica, 28 NOV. 2019

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Extraordinaria de fecha 06 de setiembre de 2019. Visto la solicitud para autorizar al Gobernador Regional de Ica a interponer Demanda de Inconstitucionalidad del Artículo 22° de la Ley N° 30230.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el inciso a) del artículo 15° establece que son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, conforme a los artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, como tal se encuentra dentro de sus atribuciones dictar normas expresando su decisión sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, conforme al artículo 39° de la acotada norma legal.

Que, en el numeral 6) artículo 2013° de la Constitución Política del Perú señala que están facultados para interponer la demanda de inconstitucionalidad, los presidentes de Región, con Acuerdo de Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con Acuerdo de su Concejo, en materia de su competencia.

Que, la acción de inconstitucionalidad, en su concreta configuración constitucional y legal en el Perú, como aquel instrumento procesal-constitucional por virtud del cual determinadas personas físicas o jurídicas (legitimación activa) pueden plantear, dentro de un plazo determinado y con arreglo las formalidades establecidas (procedimiento), al Tribunal Constitucional del Perú (competencias) si determinadas normas jurídicas (objeto de control) aprobadas por determinados poderes públicos dotados de poder normativo (legitimación pasivo) son, o no, compatibles con la constitución (parámetros), para que dicho tribunal, tras la tramitación procesal correspondiente (procedimiento), resuelva al respecto de manera vinculante y con efectos generales, decretando en su caso de inconstitucionalidad hacia el futuro (salvo la retroactividad benigna) de la norma (eficacia temporal y personal de la sentencia).

Que, el artículo 77° del Código Procesal Constitucional Ley N° 28237, señala que la demanda de inconstitucionalidad procede con las normas que tienen rango de ley; leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia,





traslados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Que, el artículo 98° del mismo cuerpo legal señala que la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203° de la Constitución.

Que, con escrito N° 01, presentan demanda de inconstitucionalidad contra la disposición de la Ley N° 30230; que en ejercicio de la legitimación reconocida por el artículo 203°, inciso 5) de la Constitución y el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, acuden al Tribunal Constitucional para interponer Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 22°, por violar y desnaturalizar el artículo 191° de la Constitución política del Perú, y los artículos 6° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y 53° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, estas últimas que al desarrollar competencias de órganos constitucionales autónomos, tienen rango constitucional, de conformidad con el artículo 79° del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237.

Que, se solicita se declare inconstitucional el artículo 22° de la Ley N° 30230, por violar y desnaturalizar el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y los artículos 6° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y 53° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Que, se debe exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a desarrollar legislativa y reglamentariamente la competencia de los gobiernos regionales, de realizar ordenamiento territorial y su carácter vinculante para todos los sectores.

Que, el Tribunal Constitucional debe responder: Si existe compatibilidad Constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el artículo 6° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y el artículo 53° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el artículo 51° y el párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución, toda vez que a través de una ley ordinaria se modifica la competencia establecida en leyes orgánicas, que son parte del canon del control constitucional, en virtud del artículo 79° del Código Procesal Constitucional; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la Ley N° 30230 con el artículo 22.2 de la Constitución, que reconoce el derecho a vivir en medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, y a la compatibilidad con el artículo 67° de la Constitución, que establece la obligación del estado de establecer la política nacional ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, toda vez que el mencionado artículo 22° de la Ley N° 30230 no sólo deja sin efecto el ordenamiento territorial de los gobiernos regionales, sino que debilita objetivamente la institucionalidad ambiental estatal en materia de ordenamiento ambiental; y desnaturaliza y vacía de contenidos normas idóneas para la protección del medio ambiente; si existe compatibilidad constitucional del artículo 22° de la ley N°30230 con el principio de autonomía de los gobiernos regionales reconocido en el artículo 191° de la Constitución Política.

Que, el artículo 22° de la Ley N° 30230 viola el artículo 6° de la Ley de Bases de la Descentralización; y el artículo 53° de la Ley Orgánica de





los gobiernos regionales, la norma redefine al ordenamiento territorial para quitarle su carácter concertador, se impone obstáculos para la aprobación de los ordenamientos territoriales.

Que, el artículo 22° de la ley N° 30230 desconoce el Principio Constitucional de Autonomía de los gobiernos regionales, la Ley N° 30230 desconoce la relación existente entre asignación de usos en el territorio y la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, estando a lo acordado y aprobado por el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Extraordinaria de la fecha, con dispensa del Dictamen, la lectura y aprobación del Acta; y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 28968, y el Reglamento Interno del Consejo Regional.

## SE ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** AL Gobernador Regional de Ica, a interponer Demanda de Inconstitucionalidad al artículo 22° de la Ley N° 30230.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** al Gobernador Regional el presente Acuerdo de Consejo Regional para que este a su vez lo remita al Consejo de Coordinación Regional para su ratificación.

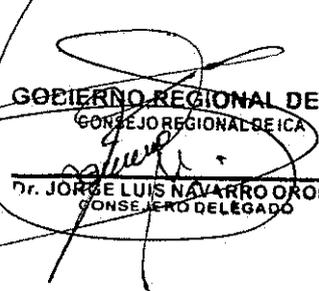
**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas y a la Secretaría General del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región y en Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

## POR TANTO:

**Regístrese, Publíquese y Cúmplase**

Dado en la Sede del Consejo Regional de Ica

**Dr. JORGE LUIS NAVARRO OROPEZA.**  
**CONSEJERO DELEGADO**  
**CONSEJO REGIONAL DE ICA.**

**Gobierno Regional de Ica**  
**Consejo Regional de Ica**  
  
**Dr. JORGE LUIS NAVARRO OROPEZA**  
**CONSEJERO DELEGADO**

